



INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

MIEMBRO DE: FUNDADO EL 16 DE JUNIO DE 1944, MEDIANTE LEY 633
PRIMERA PROFESION COLEGIADA DEL PAIS
RNC 4-0103146-9



MIEMBRO DE:
Asociación Interamericana
de Contabilidad (AIC)

ICPARD-2015-005
8 de Enero de 2015

Superintendencia de Valores
Departamento de Registro
Comunicaciones de Entradas
09/01/2015 8:51 AM r.graciano



Señor
Gabriel A. Castro
Superintendencia de Valores
Santo Domingo, D.N.

Distinguido Señor Castro:

Queremos manifestarle nuestro continuo interés en apoyar a la Superintendencia de Valores en todo lo que esté a nuestro alcance sabiendo la relevante función que ustedes desempeñan y los importantes proyectos que ustedes están liderando para fortalecer el mercado Dominicano de capitales.

Hemos tenido acceso a un borrador más reciente de Propuesta de Modificación de la Ley de Mercado de Valores y al ver que hay cambios importantes al que en su momento vimos, y que oportunamente les enviamos comentarios, hemos entendido conveniente hacerle llegar nuestras sugerencias a dicho texto para que puedan ser ponderadas por ustedes (ver documento adjunto en el formato solicitado por ustedes).

Estamos en la mejor disposición para reunirnos con ustedes si lo consideran conveniente.

Sin otro particular y dándoles las gracias anticipadas le saludamos muy atentamente,


Lic. Ramón Perelló
Presidente Nacional




Lic. Francisco Acosta
Secretario General



37060

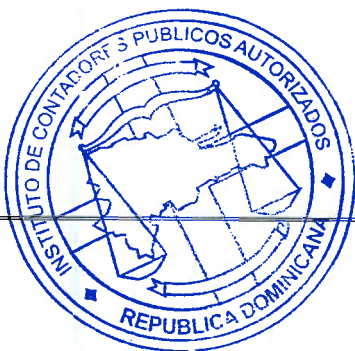
FORMULARIO DE OBSERVACIONES

“PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.”

ENTIDAD	INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ICPARDI)
PERSONA CONTACTO	Mariluz Arias
E-MAIL	marias57@hotmail.com
TELEFONO	809-688-7080 EXT 232
Enviar las observaciones al siguiente correo electrónico: normas@siv.gov.do , en <i>formato de Microsoft Word</i> .	

OBSERVACIONES

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
Observación No. 1 Título II, Capítulo I, Artículo 8 (Ingresos).	<p>En este artículo se establece que, entre otros, los ingresos de la Superintendencia de Valores (en lo adelante “la Superintendencia”) provendrán del cobro periódico de una tasa de regulación por concepto de mantenimiento y supervisión a los participantes inscriptos en el Registro.</p> <p>Entendemos que el cobro de una tasa de regulación no corresponde a los auditores. Esto es debido a que la supervisión de la profesión contable y de auditoría en el país está a cargo del ICPARD de acuerdo con la Ley 633 y Decreto 2032. Las firmas de auditoría contribuyen al sostenimiento económico del ICPARD.</p> <p>En adición entendemos establecer requerimientos diferentes para quienes los participantes activos y los participantes pasivos pues los riesgos de</p>	<p>Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados (“CPA”), de fecha 16 de junio de 1944, y su reglamento dispuesto mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2032 de fecha 1^{ro} de junio de 1984 establecen que la supervisión de la profesión contable en el país está a cargo del ICPARD. Para esos efectos el ICPARD se financia con cobros a las firmas de auditoría.</p>





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
	<p>unos y otros, y, por lo tanto, las necesidades de regulación son bien diferentes.</p> <p>Por eso nos permitimos recomendar que este Artículo exprese lo siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- (Ingresos). Los ingresos de la Superintendencia provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cobro al momento de la inscripción de una tasa por concepto de inscripción en el Registro;b) Cobro periódico de una tasa de regulación por concepto de mantenimiento y supervisión a los participantes activos inscritos en el Registro;c) Cobro de una tasa de supervisión a las negociaciones y operaciones en el mercado de valores”.	
<p>Observación No. 2 Título II, Capítulo II, Sección I, Artículo 24 - (Potestades Inherente a la Supervisión).</p>	<p>“En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, las facultades de supervisión e inspección de la Superintendencia incluirán al menos las siguientes potestades:</p> <ul style="list-style-type: none">e) Recabar de los auditores externos de un participante del mercado cualquier información que hayan obtenido en el ejercicio de su función” <p>Es importante notar que el auditor no puede estar expuesto a divulgar “cualquier información” pues de hacerlo pudiera estar violentando las normas que regulan su profesión.</p> <p>Por eso nos permitimos sugerir la siguiente redacción:</p> <p>“En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, las facultades de supervisión e inspección de la Superintendencia incluirán al</p>	<p>Normas Internacionales de Auditoría y Servicios Relacionados (NIAs).</p>





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
	menos las siguientes potestades. e) Realizar consultas a los auditores externos de un participante del mercado ”	
Observación No. 3 Título III, Capítulo I, Artículo 48°.- (Responsabilidad sobre la información).	<p>Artículo 48°.- (Responsabilidad sobre la información). Las personas designadas por el emisor como representantes deberán declarar bajo juramento que la información contenida en el prospecto y en toda la documentación presentada a la Superintendencia para la autorización de oferta pública de valores y durante el tiempo que los valores estén en circulación en el mercado de valores, es fidedigna, real, completa, que no se omite en ella ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance y que serán administrativa, penal y civilmente responsables por cualquier falsedad u omisión en dicha declaración. La misma responsabilidad recaerá en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El consejo de administración y el comisario del emisor, en materia de su competencia;b) El garante de los valores en relación con la información que deberá elaborar, en los casos en que esto aplique;c) El intermediario de valores que actúe como estructurador de la oferta pública cuando haya cometido dolo, error grave o negligencia en sus labores de estructuración respecto de las labores realizadas en el ejercicio de sus competencias, entendiéndose que no será responsable de la autenticidad, veracidad y exactitud de la información que le sea provista por el emisor. <p>A nivel de la profesión contable consideramos muy relevante que el prospecto de emisión incluya los estados financieros auditados para varios ejercicios (por ejemplo tres ejercicios) y en adición un informe de revisión de acuerdo con la Norma Internacional de Servicios de Revisión 2400 en caso que la fecha de los estados</p>	En un mercado de valores incipiente como el nuestro significa un gran riesgo no establecer de manera específica y concreta el tipo de seguridad requerida para la información financiera y el tipo de informe que se requiere tengan los intermediarios financieros para descargar su responsabilidad frente a la colocación.





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
	<p>financieros exceda un período prudencial en relación a la fecha de la emisión (por ejemplo cuatro meses). Esto permitirá dar más confiabilidad a la emisión.</p> <p>También consideramos relevante que se requiera que los intermediarios de valores obtengan del auditor un informe de procedimientos previamente convenidos de acuerdo con la Norma de Servicios Relacionados 4400 en relación a las cifras incluidas en el prospecto y que provengan de información contable.</p> <p>En adición, consideramos importante requerir a los emisores el envío de un informe de revisión, de acuerdo con la Norma Internacional de Servicios de Revisión 2410, junto con sus estados financieros interinos semestrales.</p> <p>Sería interesante analizar la legislación de países como los Estados Unidos de Norteamérica que tienen, entre otros, requerimientos similares.</p> <p>Nos parece que este aspecto es muy relevante para la implantación de las mejores prácticas en el mercado de valores del país.</p> <p>Nos permitimos sugerir la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 48°.- (Responsabilidad sobre la información). Las personas designadas por el emisor como representantes deberán declarar bajo juramento que la información contenida en el prospecto y en toda la documentación presentada a la Superintendencia para la autorización de oferta pública de</p>	





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
	<p>valores y durante el tiempo que los valores estén en circulación en el mercado de valores, es fidedigna, real, completa, que no se omita en ella ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance y que serán administrativa, penal y civilmente responsables por cualquier falsedad u omisión en dicha declaración. La misma responsabilidad recaerá en:</p> <p>a) El consejo de administración y el comisario del emisor, en materia de su competencia debiendo incluir en el prospecto de emisión dos años de balance y tres años de estados de resultados integral, evolución del patrimonio y flujo de fondos debidamente auditados y con informe de comisario y en adición un informe de revisión de acuerdo con la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 en caso que la información financiera anual tenga más de 4 meses de antigüedad a la fecha de colocación de la emisión.</p> <p>b) El garante de los valores en relación con la información que deberá elaborar, en los casos en que esto aplique;</p> <p>c) El intermediario de valores que actúe como estructurador de la oferta pública cuando haya cometido dolo, error grave o negligencia en sus labores de estructuración respecto de las labores realizadas en el ejercicio de sus competencias, entendiéndose que no será responsable de la autenticidad, veracidad y exactitud de la información que le sea provista por el emisor siempre y cuando haya evidencia escrita que llevó a cabo la debida diligencia financiera, contable, fiscal y legal. A esos efectos deberá obtener informes legales, contables y fiscales emitidos por especialistas en la materia – en el caso de la parte contable el informe deberá ser emitido por el auditor externo de la entidad.</p>	
<p>Observación No. 4 Título III, Sección IV, Artículo 67.- (Adquisición de acciones de tesorería).</p>	<p>“Artículo 67°.- (Adquisición de acciones de tesorería). Las sociedades cotizadas, sólo podrán adquirir sus propias acciones ordinarias u otros valores que confieran derechos sobre las mismas, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades y siempre que:</p> <p>c) La adquisición se haga con utilidades no distribuidas y liquidas, con reservas libres o facultativas o con sumas provenientes de utilidades no afectadas por los</p>	<p>La redacción del artículo 67 se debe mejorar de forma tal que se entienda su objetivo.</p>





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
	<p>estatutos o por la ley para fines específicos, conforme al último balance aprobado por el consejo de administración;</p> <p>La norma establece que las sociedades cotizadas, sólo podrán adquirir sus propias acciones ordinarias u otros valores que confieran derechos sobre las mismas, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades y siempre que, entre otros factores, la adquisición se haga con utilidades no distribuidas y liquidadas, con reservas libres o facultativas o con sumas provenientes de utilidades no afectadas por los estatutos o por la ley para fines específicos, conforme al último balance aprobado por el consejo de administración.</p> <p>En realidad todos los pasivos financian todos los activos es decir que no se puede separar una partida específica del pasivo o del patrimonio para adquirir una acción de tesorería.</p> <p>Por esto sugerimos la siguiente disposición:</p> <p>“Artículo 67°.- (Adquisición de acciones de tesorería). Las sociedades cotizadas, sólo podrán adquirir sus propias acciones ordinarias u otros valores que confieran derechos sobre las mismas, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades y siempre que:</p> <p>c) El saldo de las acciones en tesorería no exceda el saldo de las utilidades no distribuidas y no afectadas por los estatutos o por la ley para fines específicos más el saldo de las reservas libres o facultativas conforme al último estado financiero anual aprobado por el consejo de administración;</p>	
Observación No. 5 Título XI, Capítulo Único, Artículo 178 (Autorización).	El artículo establece que los lineamientos que deberán tomar en cuenta los auditores externos en las auditorías que realicen a los participantes del mercado de valores se establecerán reglamentariamente.	Ley 633 de junio de 1944, Decreto 2032 de junio de 1984 y resolución de implementación de NIAs





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
	<p>Esto no es necesario pues los lineamientos a tomar en cuenta por los auditores externos son los que surgen de las Normas Internacionales de Auditoría y Servicios Relacionados (NIAs) aprobadas por el Consejo Internacional de Normas de Auditoría (IAASB por sus siglas en inglés) a las que la República Dominicana ha adherido a través del ICPARD. Como se recordará, el Artículo No.3, el Decreto 2032 establece que el ICPARD tiene, entre otros objetivos dictar reglas obligatorias para sus asociados acerca de normas y procedimientos de auditoría, Principios de contabilidad, ética profesional y cualesquiera otras reglas que fueren necesarias para el ordenamiento del ejercicio profesional.</p> <p>Si se establecen lineamientos diferentes los auditores no podrán emitir informes de acuerdo con las NIAs que es el estándar internacional.</p> <p>Nos permitimos sugerir el siguiente cambio:</p> <p>Artículo 178°.- (Autorización). Las personas jurídicas acreditadas que deseen ofrecer servicios de auditoría externa a los participantes del mercado de valores, deberán inscribirse en el Registro, para lo cual presentarán una solicitud de autorización e inscripción ante la Superintendencia.</p> <p>Párrafo. Los auditores externos deberán aplicar las Normas Internacionales de Auditoría en las auditorías que realicen a los participantes del mercado de valores.</p>	<p>emitida por el ICPARD en junio de 1999.</p>



Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
<p>Observación No. 6 Título XI, Capítulo Único, Artículo 181 (Auditoría externa causas de inhabilitación).</p>	<p>La norma establece varias situaciones que alteran la independencia del auditor externo.</p> <p>Entendemos que la prestación por el auditor de servicios diferentes a la auditoría no necesariamente constituye una causal de incompatibilidad. La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ya trató este tema en su Reglamento de Auditores externos contemplando el Código de Ética del IFAC. Sugerimos un texto similar.</p> <p>Por lo tanto, nos permitimos sugerir la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 181°.- (Causas de inhabilitación). Se considerará que el auditor externo no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una sociedad o entidad, y por ende no podrá firmar como auditor independiente o como firma de auditoría externa, cuando los miembros del consejo de administración de la sociedad o principales ejecutivos y quienes firmen los informes de auditoría independiente, incurran en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>e) Desempeñen funciones de comisario, asesor o consultor de la entidad, a menos que caso el auditor demuestre que el monto de sus honorarios para tales servicios no compromete su independencia profesional, lo cual deberá someter previamente a la Superintendencia de Valores para fines de aprobación. Quedan exceptuados, como causa de inhabilitación, los</p>	<p>Reglamento de Auditores Externos, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de fecha 5 de agosto de 2004. Código de Ética del IFAC.</p>





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
	servicios de consultoría fiscal.	
Observación No. 7 Título XI, Capítulo Único, Artículo 183 (Auditoría externa – responsabilidad y diligencia).	<p>Este artículo establece que los auditores externos responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los participantes del mercado de valores que los contrate, en variadas situaciones. Entendemos que la redacción está muy amplia y puede inducir a confusión.</p> <p>La responsabilidad y diligencia del auditor externo está reguladas por las NIAs en detalle y, por lo tanto, una enumeración parcial no recoge toda la normativa profesional en la materia.</p> <p>Artículo 183°.- (Responsabilidad y diligencia). Los auditores externos inscritos en el Registro y los auditores que participan en el proceso de auditoría de un participante del mercado de valores son responsables de los actos realizados en el desarrollo de la misma, debiendo aplicar la diligencia profesional debida en la realización de las auditorías que se le encarguen.</p> <p>Párrafo I: Los auditores externos responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los participantes del mercado de valores que los contrate, cuando no apliquen las Normas Internacionales de Auditoría y Servicios Relacionados emitidas por el IAASB.</p>	Normas Internacionales de Auditoría y Servicios Relacionados
Observación No. 8 Título XIV, Capítulo I, Artículo 200 (Ámbito	Este artículo establece que los participantes inscritos en el Registro, deberán, en adición a lo dispuesto por la Ley de Sociedades, adoptar un código de buen gobierno corporativo y observar el reglamento que al efecto dicte el Consejo. En adición establece que estas disposiciones son de cumplimiento voluntario para	Normas Internacionales de Auditoría y Servicios Relacionados emitidas por el IAASB.





Superintendencia de Valores

Título, Capítulo, Sección, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento de la observación
Aplicación).	<p>los Auditores Externos.</p> <p>Nuevamente los auditores externos son participantes pasivos y las normas de gobierno corporativo no están recogidas en las normas que regulan la profesión de auditoría externa.</p> <p>Sugerimos por lo tanto la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 200°.- (Ámbito de aplicación). Los participantes inscritos en el Registro, deberán, en adición a lo dispuesto por la Ley de Sociedades, adoptar un código de buen gobierno corporativo y observar el reglamento que al efecto dicte el Consejo.</p> <p>Párrafo. Las disposiciones de este capítulo son de cumplimiento voluntario para las Sociedades Proveedoras de Precios, las Sociedades Calificadoras de Riesgos y los emisores de valores de renta fija.</p>	

